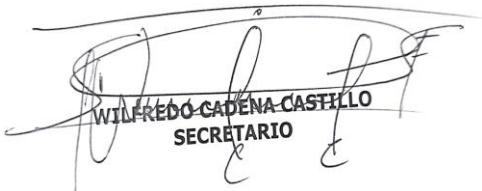




|               |                                                                                                            |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO                                                     |
| DEMANDANTE    | ROSEMBERG CADENA CEPEDA                                                                                    |
| DEMANDADOS    | JOSE TIBERIO SERRANO Y MANUEL SERRANO; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR |
| APODERADO DTE | DR. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO                                                                         |
| RADICADO      | 683852042001-2023-00041                                                                                    |

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, reforma de la demanda, debidamente subsanada dentro del termino establecido, sírvase proveer.

Landázuri, 23 de febrero de 2024

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, propuso corrección y aclaración de la demanda específicamente en las pretensiones segunda y tercera, y los hechos primero, segundo, tercero y cuarto, así mismo adjuntó informe pericial y plano topográfico.

Por medio de auto del 13 de febrero de 2024, se inadmitió la reforma, concediendo el termino de cinco (05) días, para efectos de su subsanación, presentándose la misma el 21 de febrero de 2024.

De acuerdo con la demanda presentada debidamente integrada, conforme se indicó en autos del 19 de enero y 13 de febrero de 2024, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá **corregir, aclarar** o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

(...)

3. Para reformar la demanda **es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

(...)

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda, consistente en corrección y aclaración es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones, los hechos y se piden o allegan nuevas pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,



## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma a la demanda presentada por **ROSEMBERG CADENA CEPEDA**, consistente en corrección y aclaración, de hechos y pretensiones, así como nuevas pruebas.

**SEGUNDO:** De la anterior reforma, se corre traslado a **VILMA STELLA** y **JAIRO ORTIZ CASTELLANOS**, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días de la notificación de la presente providencia por estados. (Numeral 4° del Artículo 93 del General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 26 DE  
FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO